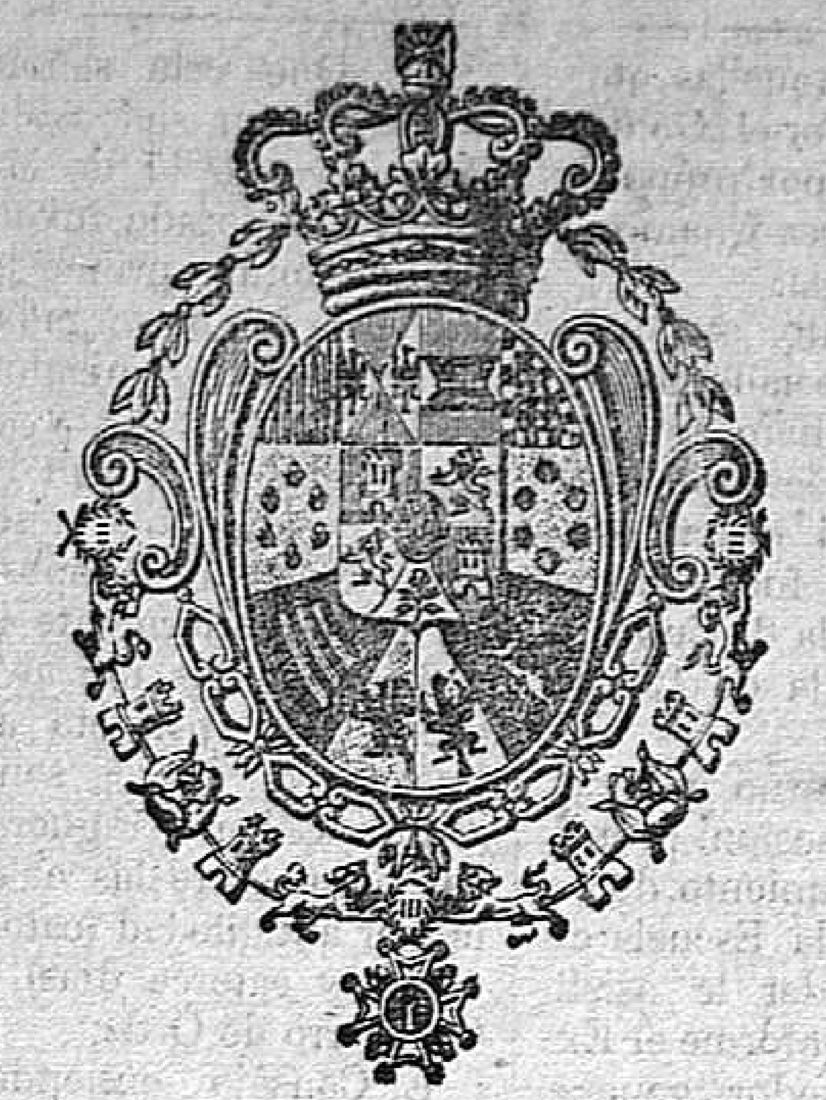
Año económico de 1890-91 Sábado 21 de Marzo Número 224

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 18.*)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 17 del actual el jóven Manuel Casabella Sierra, vecino de esta capital, cuyas señas á continuacion se expresan; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion, entregándolo caso de ser habido á su padre D. Prudencio, que reside en esta ciudad, calle del Triunfo núm. 5.

Manuel Casabella Sierra

Edad 15 años.
Barbilampiño.
Estatura regular.
Nariz y boca regulares.
Ojos negros.
Pelo castaño.
Color bueno.
Viste: chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro.
Sombrero hongo negro.
Calzado becerro de cuero blanco.

Orense 20 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

SECCION DE FOMENTO.

Minas

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y canónico y Jefe de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de 13 de Febrero último se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Ricardo Gurriaran solicitando el registro de catorce pertenencias de carbon de piedra con el nombre de Casualidad en Panchina, términos de Forcadela, Ayuntamiento de Barco de Valdeorras con la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el manantial ó poza llamada de la Panchina, cuya fuente da nombre á dicho pago. Desde dicha poza se medirán direccion Norte 50 metros fijándose la primera estaca, desde ésta en direccion Este se medirán 650 metros, fijándose la segunda estaca, y en direccion opuesta ó sea al Oeste prolónguese esta línea con otros 50 metros, fijando la tercera estaca, á condicion que la línea que describen dichos tres puntos limiten con la tierra en que tiene algunos castaños D. José Testa de Otarelo. Por Este ó sea desde la segunda estaca mídanse 300 metros desde Norte á Sur, ó sea á el llamado Laborco de Val de Santiago donde se fijará la cuarta estaca, desde la que en direccion al Oeste se medirán 600 metros, fijando en este extremo la quinta estaca, desde la que medidos otros 100 metros en direccion á la segunda estaca queda cerrado el perímetro deseado, el que se encuentra cruzado por dos caminos casi paralelos, uno que por junto á dicha fuente conduce al monte, y otro que por un poco mas abajo conduce desde Forcadela al pueblo de Reporicelo.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la vigente Ley de minas y mas disposiciones.

Orense 18 de Marzo de 1891.—El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

(*Gaceta núm. 74.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. S.: Remitido á informe del Consejo de instruccion pública el expediente promovido por doña Mercedes Riba Pinós contra el nombramiento hecho por ese Gobierno general á favor de doña Dolores Chamorro de Ortiz para la Escuela de primer ascenso de niñas de Regla; dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictámen:

«Anunciada la provision de la Escuela de primer ascenso de Regla (Cuba), por concurso de traslado con el sueldo de 700 pesos, aspiraron á ella doña Julia Guicharte y Druón, doña Felisa Espínola y Medina, doña Avelina Diaz y Martinez, doña Rosa Callero, doña Angela Figuera y Perez, doña Dolores Chamorro y Ortiz, doña Asuncion Fresnero, doña Mercedes Riba y Pinós y doña Aurora Gispert. Al hacer la Junta provincial de Instruccion pública de la Habana la clasificacion de las concursantes, excluyó á las señoras Guicharte, Espínola y Diaz, por disfrutar en las Escuelas que desempeñan menos sueldo que el de la plaza objeto del concurso, sin haber obtenido antes sueldo igual ó mayor que el de la vacante, y declaró con aptitud legal á doña Rosa Callero que sirve en Escuela de primer ascenso, dotada con 700 pesos, y que lleva de antigüedad nueve años, cuatro meses y veinticuatro dias; á doña Angela Figuera, que desempeña Escuela de igual categoría y sueldo que la anterior y con catorce años, un mes y veintiun dias de servicios; á doña Dolores Chamorro, que desempeña Escuela de igual clase y sueldo que las dos anteriores, y que cuenta de servicios catorce años, diez meses y catorce dias; á doña Asuncion Fresnero, que sirve en Escuela de la misma categoría y sueldo que las anteriores; pero que solo cuenta de servicios un año, once meses y tres dias; á doña Mercedes Riba, que cuenta de antigüedad dos años, dos meses y veintidos dias en una Escuela de entrada, dotada con 600 pesos, y doña Aurora Gispert, que ningun servicio cuenta en propiedad.

Respecto á doña Mercedes, concurre la circunstancia de que, habiendo el Gobierno general declarado vacante la Escuela de segundo ascenso de San Antonio de los Baños, con 800 pesos de sueldo, por creer que la maestra que la desempeñaba no reunia aptitud legal se procedió á oposiciones para proveerla, y la obtuvo la señora Riba, pero no llegó á tomar posesion, porque una Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar resolvió no haber lugar á la vacante, volviendo á su escuela la Maestra que antes la desempeñaba, en vista de lo cual, el Gobernador general de la isla, conforme con el dictamen de la Junta superior del ramo, declaró á la citada Riba con derecho á aspirar á Escuelas de aquella categoría en toda clase de concursos, aunque no gozara del sueldo correspondiente. Y en cuanto á doña Aurora Gispert, concurren iguales circunstancias por haber obtenido por oposicion la Escuela de primer ascenso de Guanajay en la provincia de Pinar del Rio; haberse declarado de Real orden no haber lugar á la vacante, y expedido el Gobierno general igual declaracion que á doña Mercedes Riba.

Fundándose la Junta provincial de la Habana en las circunstancias que concurren en la expresada señora Riba formuló en su favor la propuesta para Maestra de la Escuela de Regla, y la elevó al Rectorado.

Examinada la cuestion por esta Autoridad, reconoce en primer término que las aspirantes señora Callero, Figuera, Chamorro y Fresnero son las únicas que por derecho propio tienen derecho al concurso, conforme á la reglas establecidas en la Real orden de 3 de Enero de 1885, y que con arreglo á las mismas disposiciones, doña Dolores Chamorro es de entre ellas la que reune mérito preferente

por razon de su antigüedad en el Magisterio como Maestra en propiedad: declara en segundo lugar que doña Mercedes Riba que es la propuesta por la Junta provincial, debe ser excluida del concurso, fundándose en los mismos términos en que aparece redactada la autorizacion que le fué concedida por el Gobierno general, puesto que expresándose en ésta que se la autoriza para toda clase de concurso á Escuelas de igual categoría y sueldo que aquella para que fué propuesta, siendo ésta de segundo ascenso y de primer ascenso la vacante, objeto del actual concurso, puede optar á ella: examina en tercer lugar las condiciones de doña Aurora Gispert, aspirante tambien en virtud de autorizacion, y entiende que esta profesora no solo está bien admitida al concurso, sino que debe ser propuesta para Maestra de la Escuela de que se trata, porque aprobada en oposiciones y propuesta en primer lugar para una Escuela de primer ascenso con 700 pesos de sueldo, categoría y dotacion iguales á las de la vacante, y habiendo sido autorizada para acudir á toda clase de concursos á Escuelas del mismo grado y sueldo, se encuentra de lleno dentro de las condiciones de la autorizacion; y ademas, porque no habiéndose provisto la plaza para que fué propuesta en primer lugar porque de Real orden se resolvió la improcedencia de la vacante, se encuentra en el caso de las profesoras postergadas á que se refiere la Real orden de 17 de Marzo de 1882, concluyendo por proponer al Gobierno general el nombramiento de esta Maestra para la Escuela de Regla.

Pasado el expediente al Gobierno general, acudió con instancia elevada al mismo la concursante doña Dolores Chamorro, protestando tanto de la propuesta de la Junta como del Rectorado, por considerar lesionados sus legítimos derechos.

El Oficial de Negociado correspondiente del Gobierno general apoya la propuesta formulada por la Junta provincial en favor de doña Mercedes Riba, y rebate los argumentos del Rectorado, sosteniendo que una vez autorizada esta Profesora para optar á Escuelas de segundo ascenso, dotada con 800 pesos, es erróneo el criterio de que no pueda igualmente optar á las de primer ascenso, dotadas con 700 pesos, á la vez que negando que á doña Aurora Gispert, pueda considerársela como postergada para darle preferencia en los concursos, puesto que no ha existido la causa que pudiera producir tal postergacion, ni han sido nombradas otras Maestras en las Escuelas para, lo mismo ésta que la Riba fueron propuestas, sino que volvieron á ocuparlas las propietarias que las servian, por haber sido declaradas sin efecto las vacantes, y citando como prueba de que estas Profesoras no se hallan comprendidas en la Real orden relativa á Profesores postergados, el hecho de que ya el Gobierno general, de conformidad con el Consejo de Administracion, desestimó una instancia de la señora Gispert, en que pretendia la propiedad de la Escuela que ahora nos ocupa.

El Jefe del mismo Negociado, conforme en algunas apreciaciones con su subalterno, disiente de éste en cuanto á la propuesta, y sostiene que el mejor derecho para la concesion de la plaza de que se trata está de parte de doña Dolores Chamorro. Hace al efecto varias consideraciones con el fin de probar que ésta ha acudido al concurso por derecho propio consignado en la ley, al paso que las señoras Riba y Gispert, acuden en virtud de una gracia especial que constituye un privilegio; y sostiene que siendo preexistente el derecho de la señora Chamorro, no puede prevalecer el de aquellas otorgado con posterioridad por el Gobierno general, concluyendo por proponer á la referida doña Dolores Chamorro para la Escuela de Regla.

La Seccion de Fomento, conforme con el dictámen del Negociado, propone tambien á la señora Chamorro, con lo cual entiende quedará cumplida en todas sus partes la Real orden de 3 de Enero de 1885, que fué dictada para estos casos en la isla de Cuba, y que es confirmatoria de la de 19 de Diciembre de 1871.

La Secretaría del Gobierno general, de conformidad con la Seccion, propuso asimismo el nombramiento de la señora Chamorro para la Escuela de que se trata, por entender le asiste verdadero derecho; y conforme el Excelentísimo Sr. Gobernador general con esta propuesta, nombró á doña Dolores Chamorro de Ortiz para la Escuela de Regla, con fecha 10 de Junio de 1887.

En 3 de Octubre del mismo año acudió doña Mercedes Riba y Pinós al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, protestando del nombramiento hecho por el Gobernador general en favor de doña Dolores Chamorro, y reclamando para sí la propiedad de la Escuela de Regla, cuya provision pide quede en suspenso hasta que la Superioridad conozca todos los antecedentes; y remitida dicha instancia á informe del Gobierno general el 19 siguiente, esta Autoridad la devolvió el 24 de Enero de 1888, acompañando copia de todos los antecedentes de este asunto, de los cuales resulta lo que aparece en este extracto, llamando la atencion de la Superioridad sobre el dictámen del Jefe de la Seccion de Fomento, que figura en la copia del cuaderno de notas, y que con la conformidad del Gobierno general se elevó á resolucion, en el cual entiende que la Superioridad veía la justicia con que se ha procedido en el asunto.

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que las Aspirantes Sras. Guicharte, Espínola y Diaz fueron bien excluidas del concurso por la Junta provincial de instruccion pública de la Habana, porque para optar por traslacion es preciso desempeñar ó haber desempeñado legalmente Escuela de igual clase y sueldo, circunstancias que no concurren en dichas tres Maestras.

2.º Que doña Mercedes Riba Pinós, á quien la expresada Junta provincial propone para la Escuela de Regla, carece tambien de aptitud legal para optar por traslado á la Escuela objeto del concurso, ya porque la autorizacion que le fué concedida por el Gobernador general para aspirar por concurso á cierta clase de Escuelas, despues de haberse resuelto de Real orden mal declarada vacante la Escuela á que hizo oposicion, y sin efecto ésta, no puede concedérsele valor legal, ya porque aun en el supuesto de que el Gobernador general tuviera facultades para conceder tales autorizaciones á la Sra. Riba, se le concedió para optar á Escuelas de segundo ascenso, y la vacante en cuestion es de primer ascenso, ó sea de mayor categoría.

3.º Que aun cuando la Sra. Riba tuviera derecho al presente concurso nunca podrán equipararse sus dos años de antigüedad con los catorce que alcanzan otras opositoras.

4.º Que doña Aurora Gispert, á quien el Rectorado propone para la Escuela de Regla, se encuentra en idénticas condiciones que doña Mercedes Riba, en cuanto se refiere á la autorizacion que le fué concedida por el Gobernador general, y á su ningun servicio en la enseñanza.

4.º Que esta señora Gispert, no puede apoyar sus aspiraciones en la Real orden de 17 de Marzo de 1882, que el Rectorado invoca, por cuanto aunque obtuvo primer lugar en oposiciones no fué postergada, toda vez que no hubo nombramiento, siendo anulada la convocatoria y las oposiciones practicadas en virtud de una Real orden, y volviendo á desempeñar la Escuela objeto de la oposicion la Maestra que anteriormente la servia.

6.º Que las únicas que aparecen con derecho perfecto al concurso de traslado de Regla, son las Maestras señora Callero, Figuera, Chamorro y Fresnero, entre las cuales figura con mayor antigüedad (catorce años, diez meses y catorce dias) doña Dolores Chamorro de Ortiz;

El Consejo entiende que procede consultar al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, que desestimando la protesta de doña Mercedes Riba y Pinós debe confirmarse el nombramiento de Maestra de la Escuela de Regla, hecho por el Excmo. Sr. Gobernador general en favor de doña Dolores Chamorro de Ortiz.»

Y conformándose S. M el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia con lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1891.—Fabié.—Señor Goberdador general de la isla de Cuba.

Gaceta núm. 73

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las leyes de 21 de Octubre de 1869, 23 de Julio de 1878, 31 de Julio y 23 de Diciembre de 1886; art. 19 de la de presupuestos de 21 de Junio de 1887: artículos 4.º de la ley de 2 de Agosto de 1886, 9.º del Real decreto de 29 del mismo mes y año, y 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890; y examinados los diversos expedientes que obran en piezas separadas, relativos á las cantidades obtenidas de la venta y alquiler de edificios y por otros conceptos del ramo de penales:

Resultando que el edificio que fué Presidio de San Agustin de Sevilla se enajenó en pública subasta por 176.000 pesetas, satisfechas en cinco plazos, cuya suma ingresó en la Caja sucursal de Depósitos de dicha ciudad, en concepto de depósito necesario, según resguardo números 41, 95, 214, 216 y 217, de 4 de Noviembre de 1880, 5 de Noviembre de 1881, y 22, 27 y 28 de Diciembre de 1888.

Resultando que el antiguo Presidio de Zaragoza fué vendido tambien en pública subasta por 60.050 pesetas, satisfechas en cinco plazos, de los cuales tres se ingresaron en el Banco de España en cuenta corriente, según resguardos números 23.123, 27.806 y 65.981, de 21 de Diciembre de 1881, 9 de Febrero de 1882 y 13 de Julio de 1883, y los dos restantes en la sucursal de dicho Banco en Zaragoza, en calidad de depósito necesario, segun resguardos números 677 y 754, de 11 de Julio de 1884 y 3 de Agosto de 1885:

Resultando que la Huerta denominada de Almozara, sita en Zaragoza, se enagenó igualmente en pública subasta por 3.096 pesetas, satisfechas en cinco plazos é ingresadas en concepto de depósito necesario en la sucursal del Banco de España en la repetida ciudad, segun resguardos números 474 582, 650, 756 y 787, de 14 de Febrero de 1882, 16 de Febrero de 1883, 4 de Marzo de 1884, 19 de Septiembre de 1885 y 16 de Marzo de 1886:

Resultando que el Lavadero y Huerta contiguos al Presidio de San José de Zaragoza se enajenaron en la misma forma por 40.015 pesetas, satisfechas en cinco plazos, que ingresaron, en concepto de depósito necesario, en la sucursal del Banco de España antes expresada el segundo de los referidos plazos, y en la Caja central del Banco de España los cuatro restantes, segun resguardos números 456, 811, 548 593 y 633, de 14 de Mayo de 1886, 12 de Julio de 1887, 9 de Julio de 1888, 2 de Julio de 1889 y 10 de Julio de 1890:

Resultando que el edificio que fué Presidio en la Coruña se enajenó igualmente en pública licitacion por la cantidad de 31.007 pesetas, que fueron satisfechas en cinco plazos, ingresando los dos primeros en el Banco de España, uno de ellos en cuenta corriente y otro como deposito necesario, según resguardos números 30.061 y 378, de 10 de Marzo de 1882 y 7 de Marzo de 1883; y los otros tres como depósitos necesarios en la sucursal de dicho Banco en la Coruña, según resguardos números 64, 94 y 120, de 7 de Marzo de 1884, 3 de Marzo de 1885 y 5 de Marzo de 1886:

Resultando que el antiguo Presidio de Toledo, enagenado tambien en pública subasta, produjo la cantidad de 36.090 pesetas, que fueron satisfechas en un solo plazo, consignándolas en cuenta corriente en el Banco de España, según resguardo número 19.176, de 3 de Noviembre de 1881:

Resultando que el edificio que fué Casa Galera de esta Corte se vendió en pública subasta por la cantidad de 252.228 pesetas 75 céntimos, en dos lotes, pagaderos en cinco plazos cada uno, de cuya suma existen actualmente 104.478 pesetas 50 céntimos, depositadas en cuenta corriente en el Banco de España, según resguardo número 64.948, de 29 de Agosto de 1883:

Resultando que de la liquidacion definitiva de las obras de la Cárcel Modelo de esta Corte quedaron sobrantes 81.385 pesetas 60 céntimos, y que autorizado el Gobierno por el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 1887-88 para aplicar la cantidad de 80.000 pesetas á obras de complemento de dicha carcel, se invirtieron en parte de ellas 2.815 pesetas 95 céntimos, quedando disponibles 78.569 pesetas 65 céntimos, de las cuales habrán de abonarse en su dia 2.185 pesetas 87 céntimos, por obras ejecutadas pendientes de pago, hallándose la cantidad disponible de 78.569 pesetas 65 céntimos en la Caja general de Depósitos, según resguardo número 31, de 3 de Enero de 1889:

Resultando que por el producto del descuento satisfecho por los empleados de la Seccion facultativa de las obras de la Cárcel Modelo, ingresaron en el Banco de España las cantidades de 17.010 pesetas 25 céntimos y 2.075 pesetas 79 céntimos, según resguardos números 198.999 y 198.959, ambos de 15 de Junio de 1889:

Resultando que procedentes del descuento hecho tambien en los sueldos de los empleados de la Seccion administrativa de la Junta de Construccion de la citada cárcel, ingresaron igualmente en el Banco de España 10.384 pesetas 75 céntimos, según

resguardo número 256.543, de 23 de Septiembre de 1890:

Resultando que los alquileres percibidos por el edificio de la antigua Casa Galera de Barcelona, ascienden á 26 766 pesetas 34 céntimos, que fueron ingresadas como depósito voluntario transmisible en la sucursal del Banco de España en Barcelona, según resguardos números 1.722, 1.862 y 944. de 7 de Octubre de 1885, 3 de Septiembre de 1886 y 27 de Noviembre último:

Resultando que en virtud de escritura otorgada en Madrid á 9 de Julio de 1887 por los apoderados del Ayuntamiento de Chinchilla, cedió dicha Corporacion, para construir una Penitenciaría en la referida ciudad, además del castillo y terrenos adyacentes, la cantidad de 131.465 pesetas 77 céntimos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, con interés del 4 por 100 al año, de cuya cantidad se abonaron por obras preliminares 3.645 pesetas 57 céntimos, quedando un remanente de 127.820 pesetas 20 céntimos, con mas los intereses devengados que existen en la Caja general de Depósitos, según resguardo núm. 157, de 20 de Diciembre de 1889:

Resultando que el importe total de las diferentes cantidades anteriormente reseñadas asciende á la suma de 585.453 pesetas 28 céntimos, sin incluir la cantidad cedida condicionalmente por el Ayuntamiento de Chinchilla, la cual como se deja dicho, obra en la Caja general de Depósitos y devenga el interés del 4 por 100 al año:

Considerando que, si bien por las leyes de 21 de Octubre de 1869 y 23 de Julio de 1878, se destinaron á un objeto especial los recursos que se obtuvieran de la venta de presidios, la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio último, al ordenar en su artículo 6.º que el producto de la venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado, cualquiera que sea su procedencia y objeto á que por la ley esté destinado, ingrese en el Tesoro público como recurso del presupuesto, no admite en su generalidad excepcion de ninguna clase:

Considerando que por lo que se refiere á los alquileres de edificios públicos y descuentos de haberes de los empleados, de que se deja hecho mérito, su importe debe ingresar siempre en el Tesoro, como cualquier otro de los recursos ordinarios del mismo, sin perjuicio, en cuanto á los descuentos de los sueldos, de la resolucion que recaiga en la reclamacion entablada por los empleados que fueron de la Junta de obras de la Cárcel Modelo acerca de la procedencia de tal exaccion:

Considerando que la cantidad de 2.185 pesetas 87 céntimos, importe de las obras ejecutadas y no satisfechas de la Cárcel Modelo, solo debe ingresar en el Tesoro público en concepto de depósito á las resultas de dicho pago.

Considerando que no obstante la cesion de la cantidad entregada por el Ayuntamiento de Chinchilla en concepto de subvencion para el establecimiento de una Penitenciaría en el castillo de dicha ciudad, como quiera que por condicion expresa del donante, si por cualquiera circunstancia de interés público, la Direccion general de Establecimientos penales reformase su proyecto y desistiera de la instalacion de la expresada Penitenciaría, viene constituida en la obligacion de devolver á dicho Ayuntamiento, además del castillo con sus terrenos, la cantidad cedida con los intereses que devenga, según lo estipulado en la escritura pública correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Que se ponga á disposicion del Ministerio del digno cargo de V. E. para su inmediato ingreso en el Tesoro público, la cantidad de 450.646 pesetas 50 céntimos, que existe á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales como producto de la venta de edificios y terrenos del ramo, cuidándose, á fin de salvar el destino que debían recibir tales fondos, de consignar en el proyecto de presupuesto de 1891-92 y en los sucesivos, en su caso, los créditos necesarios para nuevas obras ó reparaciones extraordinarias dentro del importe de la cantidad ingresada, con arreglo al art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que se ponga asimismo á disposicion del Ministerio de Hacienda para su ingreso en el Tesoro público, con la aplicacion correspondiente como recurso del presupuesto, la suma de 76.383 pesetas 78 céntimos, que proviene, como sobrante, de la liquidacion definitiva de las obras de la Cárcel Modelo; y dese tambien ingreso en el Tesoro, en concepto de depósito, á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, á la suma de 2.185 pesetas 87 céntimos, afectas al pago de obras ejecutadas y no satisfechas.

3.º Que se dé igualmente ingreso en el Tesoro público, como recurso del presupuesto, con la aplicacion que proceda, á las cantidades de 26.766 pesetas 34 céntimos, importe de los alquileres percibidos por el edificio de la antigua Casa Galera de Barcelona, y las de 10.384 pesetas 75 céntimos, y 19.086 pesetas 4 céntimos, que provienen de descuento de empleados, sin perjuicio de lo que por ese Ministerio se resuelva acerca de las reclamaciones promovidas por los interesados en estos documentos.

4.º Que ingresen de igual modo en el Tesoro público los intereses devengados por todos los expresados depósitos y los alquileres que se hayan devengado tambien por el arrendamiento de la antigua Casa Galera de Barcelona.

5.º Que se disponga por ese Ministerio la forma en que hayan de llevarse á efecto por el Habilitado de la Direccion general de Establecimientos penales, bajo la inspeccion del Director, los ingresos de que se trata, uniéndose á su respectivo expediente las correspondiente cartas de pago, una vez realizados los ingresos.

Y 6.º Que continúe depositada en la Caja general, interin otra cosa no se disponga por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, la cantidad de 127.820 pesetas 20 céntimos, cedida condicionalmente por el Ayuntamiento de Chinchilla para el establecimiento de una Penitenciaría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1891.—Raimundo Fernández Villaverde.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta núm. 77.)

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1891;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lugo, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Alfredo Aguayo, á Don Martín Pérez y Pérez que sirve igual cargo en la de Antequera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á lo solicitado por D. Alfredo Aguayo y Urriza, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Lugo;

En nombre de Mi Augusto Hijo Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual cargo de la de Antequera, vacante por haber sido también trasladado Don Martín Pérez.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, vacante por haber sido también trasladado D. Amadeo Gil, á D. José Lizón de la Cárcel, que sirve igual cargo en la de Lorca, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Eernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.º del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lorca, vacante por haber sido también trasladado D. José Lizon, á D. Amadeo Gil y Cenas, que sirve igual cargo en la de Huércal Overa, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

MINITERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reio,

Vengo en nombrar Interventor le Hacienda de laprovincia de Caliz, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Pedro Barcala, que lo es de la de Córdoba, con igual categoría.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regento del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. José Francisco Jaudenes, que lo es de la de Toledo, con igual categoría.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

INSPECCION GENERAL

DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar en plazas de Farmacéuticos segundos.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre por la Reina Regente del Reino en Real orden de 5 del actual, se convoca á oposiciones públicas para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar en plaza de Farmacéuticos segundos á los ocho opositores que resulten los primeros entre los aprobados, sin opcion á sueldo ni antigüedad y si solo á ser colocado por orden de prelacion cuando ocurran vacantes ó lo exijan las necesidades perentorias ó extraordinarias del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Inspeccion, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 7 de Junio próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.ª Que no han pasado de la edad de 30 años el dia de la publicacion de esta convocatoria. 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello, Y 5.ª que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo ó certificado de inscripcion en el Registro civil y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cedula personal. Justificarán hallarse en el pleno

goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en algunas de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Inspeccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspeccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberá ratificar en este Centro directivo su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Inspeccion antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888. La primera sesion pública del tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de esta Córte, á las nueve de la mañana del dia 10 de Junio próximo.

Madrid 15 de Marzo de 1891.—J. Sanchiz.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Redencion del servicio militar

Por Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 17 del que rige, se ha dispuesto que los mozos del actual reemplazo á quienes haya correspondido por suerte prestar servicio militar en Ultramar, puedan redimirse hasta el dia 2 de Abril próximo, aun cuando se encuentren en los depósitos de embarco, así como sustituirse dentro de igual plazo; pero entendiéndose que los expedientes que al efecto deben instruirse, con arreglo á la ley, han de estar terminados y admitidos en el expresado dia, con objeto de que los sustitutos verifiquen su embarque, lo mas tarde, en la expedicion del 10 del citado mes, que es la última, considerándose como no presentados aquéllos expedientes en que no concurran las expresadas circunstancias.

Y en cumplimiento de lo que se me previene por la Direccion general del Tesoro público se anuncia en este periódico oficial, consignándose al propio tiempo que por estas oficinas no se pondrá obstáculo alguno á la admision de cuotas á los mozos del actual reemplazo *hasta las cinco de la tarde del referido dia 2 de Abril.*

Orense 21 de Marzo de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

Anuncio

Aprobada la fianza que para garantía el cargo de Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Piñor, partido judicial de Carballino, ha prestado don Francisco Alvarez Freijido, se hace público por medio del presente periódico en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888. á fin de que, una vez provisto de su correspondiente Título, se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden, prestandole asi bien los auxilios que requirirese para el buen desempeño de su cometido.

Orense Marzo 20 de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS.

Peroja

La cuenta documentada de caudales de este municipio, correspondiente al ejercicio último de 1889-90, se expone al público por término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los cuales los que se interesen pueden examinarla, y hacer las observaciones que crean oportunas.

Peroja Marzo 14 de 1891.—El Alcalde primer Teniente, Miguel Lopez.

Blancos

La lista de elegibles para cargos municipales, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante la segunda quincena del corriente mes para que pueda ser examinado por los electores de este municipio, y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; pues, pasado el plazo señalado, se le dará el curso que le corresponda al expediente formado con tal objeto.

Blancos 13 de Marzo de 1891.—El A. P.—Severo Lama.

Ribadavia

Por término de quince dias y á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apendice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito, para el proximo año economico de 1891 á 92 á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir contra el, las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado el cual no les seran admitidas.

Ribadavia 13 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Emilio Garcia y Penedo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Alfredo Souto y Cuero, Juez de instruccion de Vivero y su partido.

Hago notorio: que en esta de mi cargo y por la secretaría del que refrenda se sigue sumario por hallazgo de cadáver de un hombre en la mañana del dia 19 de Enero último en las minas de Melriño términos de la parroquia de San Ramon de Valle, el cual vestia una blusa almita de paño de punto azul, chaleco de paño fino del mismo color, una bufanda de color gris de seda extranjera, almilla de franela blanca con las iniciales J. V. de color rojo marcada en la parte izquierda, calzoncillos de la misma tela con las mismas iniciales marcadas en azul, y media de lana de color verdoso; y de constitucion robusta.

Y á medio del presente edicto se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que caso de averiguar á que persona pertenezca el cadáver hallado lo ponga en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Vivero á 7 de Marzo de 1891.—Alfredo Souto.—Por mandado de S. S., Manuel Meiriño.

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: que en la ejecucion de sentencia de pleito seguido á instande D. Vicente Gomez, vecino de Arnuid, Ayuntamiento de Villar de Barrio, contra su convecino Cecilio Ramos Costa y para el pago de las costas se sacan á pública subasta las fincas embargadas á éste que son las siguientes:

1.ª Un prado, pasto y labradio, de setenta y tres áreas ochenta centiáreas al sitio de Pumares; linda Este Miguel Mendez, Sur Isidoro Falcon, Oeste Vicente Gomez, y Norte Baltasar do Souto: valor ochocientas doce pesetas.

2.ª Un soto con once piés de castaños mayores y cinco mas nuevos al sitio da Lama, de veintidos áreas diez centiáreas; linda Norte Ambrosio de Souto, Sur camino, Este Josefa Gomez y Oeste José Mendez: valor doscientas veinticinco pesetas.

3.ª Un molino harinero con una rueda, con prado unido, que todo ocupa la estension de tres áreas setenta y ocho centiáreas, al sitio de Campo do Souto, Este Maria Pumar, Oeste y Norte rio Pequeño y Sur camino: valor trescientas cincuenta pesetas.

Total mil trescientas ochenta y siete pesetas.

Cuyas fincas radican en términos de la parroquia de Arnuid, Ayuntamiento de Villar de Barrio, las que se anuncian en pública subasta por medio del presente edicto á fin de que las personas que quieran interesarse en la misma concurran á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa el dia veintiuno del próximo mes de Abril á las once de su mañana, donde tendrá lugar el remate al mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos que determina la ley de Enjuiciamiento civil haciéndose presente que dichas fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad á nombre del ejecutado Cecilio Ramos Costa.

Dado en Allariz á dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Javier Costa.—El Actuario, Aldolfo Romero.

Imprenta LA POPULAR.